

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0497-2020/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 10 de julio del 2020

VISTO:

El Expediente n.° 598-2019/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN del derecho de servidumbre SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** iniciado a solicitud de la empresa **BHP BILLITON WORLD EXPLORATION INC SUCURSAL DEL PERÚ** respecto de un predio de **7.5026 hectáreas (75 026,03 m²)**, ubicado en el distrito de Torata, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua, inscrito a favor del Estado en la partida n.° 11039040 del Registro de Predios de Moquegua de la Zona Registral n.° XIII – Sede Tacna y anotado con CUS n.° 118021 (en adelante, “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;
2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43 y 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) es el órgano competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión y racionalizando su uso y valor;
3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante “la Ley”), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;
4. Que, mediante solicitud s/n, la empresa **BHP BILLITON WORLD EXPLORATION INC SUCURSAL DEL PERÚ** (en adelante “la administrada”), representada por el señor Ricardo Harten Costa, según consta en el asiento A00051 de la Partida n.° 11356170 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, solicitó a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas

(en adelante “el Sector”) la constitución del derecho de servidumbre sobre “el predio”, para ejecutar el proyecto: “Modificación del proyecto de exploración minera Elisa sur” – Área 10. Para tal efecto, presentó los siguientes documentos: **a)** declaración jurada indicando que “el predio” no se encuentra ocupado por comunidades campesinas o nativas (foja 10), **b)** certificado de búsqueda catastral (fojas 68 al 69), **c)** partida n.º 11039040 del Registro de Predios de Moquegua (foja 71), **d)** memoria descriptiva (fojas 72 al 79), y, **e)** plano perimétrico (foja 80);

5. Que, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18 de “la Ley” y el artículo 18 de “el Reglamento”, mediante el Informe n.º 038-2019-MEM-DGM-DGES/SV, remitido a esta Superintendencia mediante el Oficio n.º 0682-2019-MEM/DGM, la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas se pronuncia sobre los siguientes aspectos: **i)** califica el proyecto: “Modificación del proyecto de exploración minera Elisa sur” – Área 10 como uno de inversión, correspondiente a la actividad económica de minería, **ii)** establece que el plazo requerido para la ejecución del proyecto y la constitución del derecho de servidumbre es de quince (15) meses; **iii)** establece que el área necesaria para la ejecución del proyecto es de 7.5026 hectáreas, con el sustento respectivo, y, **iv)** emite opinión técnica favorable sobre el proyecto de inversión y sobre lo indicado en los puntos precedentes;

6. Que, conforme al artículo 9º de “el Reglamento”, una vez que esta Superintendencia recibe el informe favorable de la autoridad sectorial competente, efectúa el diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del área solicitada, para tal efecto deberá verificar y evaluar la documentación presentada y de ser el caso formular las observaciones correspondientes, así como consultar a entidades para que remitan información concerniente a la situación físico-legal del área solicitada;

Del diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del terreno

7. Que, se procedió a efectuar la calificación legal de la solicitud sub materia, determinándose que el Informe n.º 038-2019-MEM-DGM-DGES/SV, emitido por “el Sector” (fojas 2 al 4) contiene las especificaciones prescritas en el artículo 8 del “el Reglamento”, conforme se detalla a continuación:

- El proyecto denominado “Modificación del proyecto de exploración minera Elisa sur” – Área 10 ha sido calificado como proyecto de inversión por parte de “el Sector”;
- El plazo por el cual se constituirá el derecho de servidumbre es de quince (15) meses;
- El área requerida es de 7.5026 hectáreas;

8. Que, asimismo la solicitud sub materia se calificó en su aspecto técnico, emitiéndose el Informe Preliminar n.º 00444-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de abril del 2019 (fojas 84 al 87), el cual concluyo, entre otros, lo siguiente:

- “El predio” se encuentra ubicado en el distrito de Torata, provincia de Mariscal Nieto en el departamento de Moquegua, inscrito en la partida registral n.º 11039040 del Registro de Predios de Moquegua de la Zona Registral n.º XIII – Sede Tacna, cuyo titular registral es el Estado y anotado con CUS n.º 118021;
- “El predio” no se encuentra superpuesto con quebradas;
- “El predio” recae sobre un ámbito con características eriazas;

9. Que, en ese sentido, habiéndose calificado la solicitud en su aspecto formal, se concluyó que, la misma cumple con los requisitos técnicos y legales que establecen los artículos 7º y 8º del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, por tal razón, es admisible en su aspecto formal;

10. Que, en tal contexto, a fin de continuar con la tramitación del procedimiento y determinar si “el predio” solicitado se encuentra en algún supuesto de exclusión, se solicitó información a la Autoridad Nacional del Agua a través del Oficio n.º 3610-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 7 de mayo del 2019 (foja 91), a la Dirección General del Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura con el Oficio n.º 3735-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 9 de mayo del 2019 (foja 92), a la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Moquegua con el Oficio n.º 3737-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 9 de mayo del 2019 (foja 94), a la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto mediante el Oficio n.º 3738-

2019/SBN-DGPE-SDAPE (foja 95) del 9 de mayo del 2019 y a la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre – Serfor, mediante el Oficio n.º 008-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 2 de enero del 2020 (foja 318);

11. Que, atendiendo a que las entidades consultadas no emitieron la información requerida en el plazo otorgado, se emitió el **Informe de Brigada n.º 00978-2019/SBN-DGPE-SDAPE** del 27 de mayo de 2019 (fojas 99 al 102), por medio del cual se concluyó en síntesis lo siguiente: **i)** “el predio” solicitado ubicado en el distrito de Torata, provincia de Mariscal Nieto en el departamento de Moquegua, se encuentra inscrito a favor del Estado en la partida n.º 11039040 de la Oficina Registral de Moquegua y cuenta con CUS n.º 118021, y, **ii)** de la base gráfica con la que cuenta esta Superintendencia, se determinó que “el predio” solicitado en servidumbre no presenta superposición con comunidades campesinas o nativas, con áreas naturales protegidas ni zonas de amortiguamiento, ni con zonas arqueológicas. En ese sentido, se tiene que el área en consulta no se encontraría dentro de las causales de exclusión establecidos por el numeral 4.2 del artículo 4 de “el Reglamento”; en consecuencia, se recomendó la suscripción del acta de entrega provisional respecto de “el predio” a favor de “la administrada”;

12. Que, en mérito al diagnóstico antes señalado, mediante el **Acta de Entrega-Recepción n.º 00031-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 7 de junio de 2019** (fojas 104 al 107), se efectuó la entrega provisional de “el predio” a favor de “la administrada”, en cumplimiento del artículo 19º de “la Ley”;

13. Que, mediante escrito s/n presentado mediante Solicitud de Ingreso n.º 07517-2020 del 13 de mayo del 2020 (fojas 463 al 466), “la administrada” debidamente representada por su apoderado el señor Walter Alejandro Tejada Liza, según facultades inscritas en el asiento A00056 de la Partida n.º 11356170 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, manifestó su desistimiento del Procedimiento de Otorgamiento de Servidumbre, de acuerdo a lo regulado en la Ley n.º 27444, la cual fue modificada por el Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS (en adelante “TUO de la LPAG”);

14. Que, al respecto conforme lo establece el numeral 200.4 del artículo 200 del “TUO de la LPAG”: *“el desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento”*. En ese sentido, en el presente caso “la administrada” representada por su apoderado expreso su desistimiento del procedimiento de constitución del derecho de servidumbre;

15. Que, asimismo los numerales 200.5 y 200.6 del artículo 200 del “TUO de la LPAG”, dispone que el desistimiento podrá realizarse en cualquier momento antes que se notifique la resolución final y que la autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, sin perjuicio de que “la administrada” pueda volver a presentar su petición conforme lo establece el numeral 200.1 de la citada norma;

16. Que, conforme se advierte de la norma glosada, en concordancia con el numeral 197.1 del artículo 197 del “TUO de la LPAG”, el desistimiento constituye una de las formas de conclusión del procedimiento administrativo; sin embargo, es necesario acotar que, si bien a través de esta figura se pone fin al procedimiento administrativo, a diferencia de una resolución que se pronuncia sobre el fondo del asunto, el desistimiento no contiene una decisión sobre el fondo de la cuestión planteada;

17. Que, en ese sentido, en merito a la solicitud de desistimiento del procedimiento presentada, “la administrada” deberá devolver el predio entregado provisionalmente a la SBN mediante la suscripción de un Acta de Entrega-Recepción en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles de notificada la presente Resolución, debiendo apersonarse a las instalaciones de esta Superintendencia de **lunes a viernes en el horario de 10:00 am a 3:00 pm** a efectos de suscribir la referida acta, previa coordinación, en caso “la administrada” no cumpla dentro del plazo otorgado con la devolución del predio entregado provisionalmente, se requerirá nuevamente y por única vez la devolución mediante un oficio, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, bajo apercibimiento de solicitar a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia, el inicio de las acciones judiciales tendientes a la

recuperación de “el predio”;

Del pago por el uso de "el predio"

18. Que, aunado a ello es necesario precisar que el procedimiento de servidumbre seguido a través de la Ley n.º 30327, **es a título oneroso** y la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha de suscripción del Acta de Entrega-Recepción, conforme lo señala el numeral 5 del artículo 15 de “el Reglamento”. Asimismo el segundo párrafo del numeral 6.9 del artículo IV de la Directiva n.º 007-2016/SBN denominada: “Procedimientos para la constitución del derecho de servidumbre sobre predios estatales” aprobada con Resolución n.º 070-2016/SBN el 12 de octubre del 2016 (en adelante, “la Directiva”), señala que: *“En caso se hubiera efectuado la entrega provisional, ésta se deja sin efecto, requiriéndose al administrado la devolución del predio, así como el pago del monto que corresponda, desde la fecha en que fue recibido el predio mediante la respectiva Acta de Entrega-Recepción”;*

19. Que, en ese sentido, y considerando que mediante **Acta de Entrega-Recepción n.º 00031-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 7 de junio de 2019** se entregó a “la administrada” el “predio”, **deberá efectuar el pago que corresponda desde la Entrega-Recepción del predio hasta la fecha de devolución de mismo;**

20. Que, no obstante, lo señalado en el considerando que antecede, con **Informe Brigada n.º 0337-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 7 de julio del 2020** (fojas 467 al 470), se ha determinado que el **valor referencial estimado total para el periodo de tiempo considerado desde la fecha de suscripción del acta de entrega provisional (7 de junio de 2019) hasta la emisión de la presente resolución que corresponde a un (1) año, un (1) mes y tres (3) días, asciende a S/ 206 979,89 (doscientos seis mil novecientos setenta y nueve y 89/100 soles)**, monto que será puesto de conocimiento de la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que inicie las acciones correspondientes para efectivizar el pago;

De conformidad con lo dispuesto en el “TUO de la Ley n.º 29151”, “Reglamento de Organización y Funciones de la SBN”, “la Ley”, “el Reglamento”, Resolución n.º 005-2019/SBNGG y el Informe Técnico Legal n.º 580-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 8 de julio del 2020 (fojas 471 al 473);

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar el **DESISTIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE**, y, en consecuencia, **DAR POR CONCLUIDO** el procedimiento presentado por la empresa **BHP BILLITON WORLD EXPLORATION INC SUCURSAL DEL PERÚ**, respecto al área de **7.5026 hectáreas (75 026,03 m²)**, ubicada en el distrito de Torata, provincia de Mariscal Nieto en el departamento de Moquegua, por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2.- **DEJAR SIN EFECTO** el Acta de Entrega Recepción n.º 00031-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 7 de junio de 2019, respecto del área de **7.5026 hectáreas (75 026,03 m²)**, ubicada en el distrito de Torata, provincia de Mariscal Nieto en el departamento de Moquegua, otorgado a favor de la empresa **BHP BILLITON WORLD EXPLORATION INC SUCURSAL DEL PERÚ**.

Artículo 3.- La empresa **BHP BILLITON WORLD EXPLORATION INC SUCURSAL DEL PERÚ**, deberá devolver el predio entregado provisionalmente a la SBN mediante la suscripción de un Acta-Recepción dentro de un plazo no mayor de quince (15) días hábiles de notificada la presente Resolución, en caso de incumplimiento, se procederá conforme lo señalado en el décimo séptimo considerando de la presente resolución.

Artículo 4.- Hacer de conocimiento la presente resolución a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que inicie las acciones correspondientes para el cobro del monto por el uso del predio submateria desde la fecha en que fue entregado provisionalmente a la empresa **BHP BILLITON WORLD EXPLORATION INC SUCURSAL DEL PERÚ**, conforme lo detallado en la

presente resolución.

Artículo 5.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez que quede firme la presente resolución.

Comuníquese y archívese. -

Visado por:

SDAPE

SDAPE

SDAPE

Firmado por:

SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL